

LEY 28 DE 1932

(noviembre 12)

Diario Oficial No. 22.139, del 17 de noviembre de 1932

Sobre reformas civiles (régimen patrimonial en el matrimonio)

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por el artículo [698](#) del Decreto 1400 de 1970, por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil, publicado en el Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Notas de Vigencia

- Aclara el artículo [1](#) de la Ley 68 de 1946, publicada en el Diario Oficial No. 26.317, del 23 de diciembre de 1946: 'La Ley 28 de 1932 no disolvió las sociedades conyugales preexistentes y, por consiguiente, las que no se hayan liquidado o no se liquiden provisionalmente conforme a ella, se entiende que han seguido y seguirán bajo el régimen civil anterior en cuanto a los bienes adquiridos por ellas antes del 1o. de enero de 1933. En estos términos queda interpretada la citada Ley.'



ARTICULO 2o. Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.



ARTICULO 3o. <Numeral parcialmente INEXEQUIBLE. Ver Jurisprudencia Vigencia> Son nulos absolutamente entre cónyuges las donaciones irrevocables y los contratos relativos a inmuebles, salvo el de mandato general o especial.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE, '... en cuanto dispone que 'son nulos absolutamente entre cónyuges ... los contratos relativos a inmuebles', por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-068-99](#) del 10 de febrero de 1999 Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Establece la Corte en la parte motiva: 'Siendo ello así, habrá de declararse la inexequibilidad parcial del artículo 1852 del Código Civil, así como, también de manera parcial la del artículo 3° de la Ley 28 de 1932 y la del artículo 906, numeral 1° del Código de Comercio, sin que ello signifique que en casos de simulación o de fraude a terceros, estos o el otro contratante queden desprovistos de defensa de sus intereses legítimos, como quiera que podrán ejercer o la acción de simulación, o la acción pauliana, o, en general, cualquiera de los derechos auxiliares que la ley autoriza para los acreedores, sin que en nada se afecten porque desaparezca la sanción de nulidad que en tales normas hoy se establece...'



ARTICULO 4o. En el caso de liquidación de que trata el artículo [1o.](#) de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.



ARTICULO 5o. La mujer casada, mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del Juez, ni tampoco el marido será su representante legal.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-358-16](#) de 7 de julio de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.



ARTICULO 6o. La curaduría de la mujer casada, no divorciada, en los casos en que aquella deba proveerse, se deferirá, en primer término al marido, y en segundo, a las demás personas llamadas por la Ley a ejercerla.



ARTICULO 7o. Respecto de las sociedades conyugales existentes, los cónyuges tendrán capacidad para definir extrajudicialmente, y sin perjuicio de terceros, las cuestiones relativas a la distribución de los bienes que deban corresponder a cada uno de ellos, conforme a esta Ley, y si se distribuyeren gananciales, se imputarán a buena cuenta de lo que hubiere de corresponderles en la liquidación definitiva. De los perjuicios que se causen a terceros, en virtud de estos arreglos, que deberán formalizarse por escritura pública, responderán solidariamente los cónyuges, sin perjuicio de que puedan hacerse efectivos sobre los bienes sociales que se distribuyan.



ARTICULO 8o. <Artículo derogado por el artículo [698](#) del Código de Procedimiento Civil -

Decreto 1400 de 1970>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [698](#) del Decreto 1400 de 1970, por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil, publicado en el Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 28 de 1932:

ARTÍCULO 8. Las cuestiones que se susciten entre los cónyuges o sus sucesores con motivo de la aplicación de esta Ley, serán desatadas mediante el procedimiento breve y sumario de que trata el artículo 1203 del Código Judicial.

Si la cuestión se suscitare durante la liquidación de la sociedad, será Juez competente el mismo que conozca o haya de conocer de dicha liquidación.

Las sentencias que se dicten en estos casos, pueden ser revisables en juicio ordinario, sin perjuicio de que se ejecuten mientras no se verifique la revisión por sentencia ejecutoriada.



ARTICULO 9o. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.



ARTICULO 10. Esta Ley entrará a regir el 19 de enero de 1933.

Dada en Bogotá a doce de noviembre

de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente del Senado,

MARCO A. AULI.

EL Presidente de la Cámara de Representantes,

MISAEI PASTRANA.

El Secretario del Senado,

ODILIO VARGAS.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

HORACIO VALENCIA ARANGO.

Poder Ejecutivo.

Bogotá, noviembre 12 de 1932.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

AGUSTIN MORALES OLAYA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de marzo de 2018

